

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS ECUATORIANAS.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

AUTOR:

ROBERTO GABRIEL NÚÑEZ TORRES

TUTOR:

Fabricio Chica Martínez, Ab. Mgs.

SAMBORONDÓN, SEPTIEMBRE, 2023

Roberto G. Nuñez, Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador, @uees.edu.ec, Facultad de Derecho Política y Desarrollo, Edificio E, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Km. 2.5 km Vía Puntilla, Samborondón.

Resumen

Durante este trabajo se analiza el trámite de denuncias de violencia en instituciones educativas de acuerdo con el proceso establecido en la normativa. Adicionalmente, se logra evidenciar como este proceso transgrede los derechos de las víctimas toda vez que se la expone de manera innecesaria ante muchos intervinientes. Con esto, se vulnera su derecho a la intimidad y confidencialidad, así como el poder resolver los casos de manera ágil y eficaz. El método de estudio e investigación usado fue el inductivo utilizando la técnica cualitativa de análisis documentos, sobre la normativa internacional, leyes, y reglamentos locales para el efecto. Finalmente, se propone un cambio a la normativa establecida permitiendo que el Departamento de Consejería Estudiantil pueda de manera inmediata, previa evaluación médica, poner en conocimiento a la autoridad competente para que inicie una investigación ágil e inmediata de lo sucedido sin la necesidad de tener que pasar por un órgano administrativo previo para la resolución de la denuncia de violencia.

Palabras Clave: violencia, denuncia, víctima, entes, intimidad.

GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS ECUATORIANAS.

Roberto G. Nuñez, Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador, @uees.edu.ec, Facultad de Derecho Política y Desarrollo, Edificio E, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Km. 2.5 km Vía Puntilla, Samborondón.

Abstract

This paper analyzes the processing of complaints of violence in educational institutions in accordance with the process established in the regulations. In addition, it is shown how this process violates the rights of the victims, since they are unnecessarily exposed to many intervening parties. This violates their right to privacy and confidentiality, as well as the right to resolve cases in an agile and efficient manner. The study and research method used was inductive, using the qualitative technique based on the analysis of documents related to international norms, laws, and local regulations. Finally, a change to the established regulations is proposed, allowing the Student Counseling Department to immediately, after a medical evaluation, inform the competent authority so that it can initiate an agile and immediate investigation of what happened without the need to go through a previous administrative body for the resolution of the complaint of violence.

Keywords: violence, denouncement, victim, entities, privacy

GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS ECUATORIANAS.

Introducción

Actualmente, en nuestra sociedad es cada vez más común los tipos de violencia existentes en nuestro entorno. Es decir, existen personas a diario que sufren de este mal y con mayor énfasis en niños, niñas y adolescentes dentro de sus respectivas instituciones educativas. Es más preocupante aún, que muchos de estos actos de violencia quedan impunes y sin una resolución clara para las víctimas que los padecen.

Por ende, el presente trabajo académico se centrará en brindar una crítica al proceso de denuncias de actos de violencia dentro de las instituciones educativas y como este proceso resulta en una burocracia extrema impidiendo que se persiga el fin óptimo que es la protección de la víctima.

En dicho sentido, el análisis se centra en la obligación del establecimiento educativo en elevar a conocimiento de la máxima autoridad Zonal o Distrital de actos que impliquen cualquier forma de violencia[1], incluidos los de naturaleza sexual, a pesar de ya tener la obligación de denunciarlos antes los órganos jurisdiccionales competentes (Fiscalía General del Estado), contraviniendo de tal forma la especial protección al derecho de la intimidad que tienen los niños, niñas y adolescentes, y demás derechos especiales (dignidad, confidencialidad) reconocidos en la constitución y ley de la materia.

[1] Art. 11.t de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Registro Oficial

Mediante el reconocimiento de diferentes derechos y obligaciones impuestas a diferentes actores que se involucran en el panorama educativa de menores de edad, el estado ecuatoriano y los instrumentos internacionales de forma general buscan proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes y que en el caso de cualquier tipo de violencia no sufran un daño adicional debido a la forma en que se maneja el proceso legal y educativo, primando el interés del menor respecto a su permanencia en el sistema educativo.

Bajo esta premisa es importante que resaltar que el literal h del Art. 7 de la Ley de Educación Intercultural (en adelante "Ley de Educación"), expresamente indica que los estudiantes tienen derecho a *ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos* (…)[2]. Así mismo, como veremos en el desarrollo de este trabajo, la protección a los niños, niñas y adolescentes está reconocida en nuestra constitución y mundialmente aceptada por los organismos internacionales.

Por otro lado, se analizará la falta de rapidez y eficacia en el proceso de denuncias toda vez que muchos de los organismos intervinientes en este proceso no tienen competencia para participar activamente en el proceso de investigación, ya que el único encargado en aquel aspecto es la Fiscalía General del Estado.

En el ámbito educativo, con respecto a los casos de violencia debe tenerse claro que pueden darse en distintos escenarios: (i) Estudiantes/familias hacia personas

[2] Ibidem.

de la institución educativa; (ii) entre estudiantes; (iii) Intrafamiliar; (iv) Institucional y (v) casos de violencia sexual. En el caso del presente trabajo el enfoque principalmente será cuando el niño, niña y adolescente sea víctima de un acto de violencia y se propondrá una solución integral durante este proceso para hacer de el óptimo y con resultados orientados al reconocimiento pleno de los derechos de las víctimas.

Marco conceptual

1. Sobre la violencia

1.1 La violencia física

La violencia tiene varias aristas y diferentes tipos de formas de ejercerla. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud[3], la violencia, en general, se define como "el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte."

Por otro lado, de manera específica, en nuestro ordenamiento jurídico, los tipos de violencia en el Ecuador se encuentran determinados en la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, si bien es cierto es una Ley que define los tipos de violencia para un grupo determinado, para efectos

[3] Organización Mundial de la Salud (OMS) "*Violence*" URL https://blog.worldvision.org.ec/tipos-de-violencia-interpersonal-en-ecuador-y-como-prevenirlas

del presente trabajo, delimitará sus definiciones específicas. En dicho sentido, la violencia física resulta la más evidente, porque el daño producido deja huella, generalmente en el cuerpo de la víctima. Se manifiesta en golpes, heridas, mutilaciones, quemaduras, y otras[4].

A su vez, otra definición que se puede tomar en consideración es la indicada en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres[5] que detalla que la violencia física "todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación."

En dicho sentido, se puede determinar que para que se compruebe de manera clara la violencia física se deben de considerar su principal característica que es el efectivo contacto físico mediante cualquier medio y que producto de ese contacto, se produzcan lesiones graves e inmediatas. Por lo tanto, a efectos de determinar la validez jurídica de una violencia física es necesario exigir

[4] López, Isabel Patricia, Valdivieso; Chávez, Betty Elizabeth, Alarcón; Vélez, María José. Afectaciones Psicológicas De Acuerdo Al Tipo De Violencia Al Que Son Expuestos Los Niñas Y Niños Usuarios De La Fundación Nuevos Horizontes De La Ciudad De Portoviejo En El Año 2017: Estudio Comparativo.

[5] Art. 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 23 de enero de 2018 (Registro Oficial No. 175 del l5 de febrero de 2018).

pruebas para demostrar dicho daño, en la práctica se realizan diferentes exámenes y pericias a fin de determinar las lesiones que se generaron.[6]

1.2 La violencia psicológica

Por otro lado, la violencia psicológica tiene otro alcance, dejando claro que constituye este tipo de violencia cuando se produce daño en la esfera emocional y vulnera la integridad psíquica del sujeto. Se manifiesta en insultos, sarcasmos, coacción, engaños, intimidación, manipulación, desprecio, y otras (Dueñas Becerra, 2013).

Adicionalmente, es pertinente tomar en consideración lo que la normativa indica en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres[7], definiendo a la violencia psicológica como "cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional."

---

[6] Houdin Gómez, Celeste. Violencia en las instituciones educativas. Un problema complejo. (Universidad Nacional de Asunción Paraguay) 2013.

[7] Art. 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 23 de enero de 2018 (Registro Oficial No. 175 del l5 de febrero de 2018)

Como se puede evidenciar de la definición anterior, este tipo de violencia va dirigida a utilizar diferentes mecanismos de control y hostigamiento contra la víctima a fin de causar un daño a nivel psicológico. Por lo tanto, su principal característica es el daño emocional que causa producto de distintos tipos de conducta que no son ejercidas mediante violencia física.

Finalmente, otra definición un poco más amplia es incorporada por la Organización de las Naciones Unidas por su comité de ONU Mujeres[8] donde describe a este tipo de violencia como la forma de "provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo."

2. Los derechos y el principio de interés superior del niño

Ahora bien, los derechos de los menores reúnen diferentes criterios específicos y tienen una protección amplia en cuanto a su ejercicio. En ese sentido, constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado, así como contra particulares y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. Por lo tanto, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva

[8] ONU Mujeres. "Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas". URL https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence

diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad[9].

El principio del "interés superior del niño" establece una restricción, una responsabilidad y una directriz de carácter obligatorio para las autoridades, con el cual se pretende la plena satisfacción de sus derechos. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador[10] el mismo que señala que **"**el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas." Lo anterior, tiene la intención de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en un mundo donde exista un ambiente seguro para que puedan crecer y desarrollarse de forma íntegra.

3. Procedimiento en casos de violencia ante el conocimiento del establecimiento educativo

El Ministerio de Educación del Ecuador[11] ha definido mediante protocolos e instructivos, las formas de abarcar los procesos de violencia en los

[9] BRUÑOL, Miguel Cillero. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño número, 1999, vol. 125.

[10] Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

[11] Ministerio de Educación del Ecuador. 2020. Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. Tercera Edición. Quito: Ecuador.

establecimientos. Adicionalmente, los establecimientos educativos al tener conocimiento de cualquier acto de vulneración derechos (casos de violencia, acoso o discriminación), principalmente de menores de edad, tienen la obligación de iniciar procesos administrativos de investigación, así como también, a través del Departamento de Consejería Estudiantil (en adelante "DECE") de atención, seguimiento y reparación estos hechos que den como resultados vulneraciones, entre las cuales se incluye la evaluación y vigilancia de manera permanente del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes.

A nivel administrativo, se considera como una infracción muy grave ejercer violencia escolar, hostigamiento académico o cualquier acto que afecte la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes. En este sentido, es importante resaltar la participación e intervención de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos[12] en este tipo de casos (cuando el presunto agresor pertenece a la comunidad educativa), la cual deberá iniciar el procedimiento administrativo, de tal forma que la Junta solicitará un informe del abordaje al Departamento de Consejería Estudiantil, y al final debe emitir medidas de protección, así como ordenar la separación inmediata al presunto agresor[13].

[12] Institución con autonomía que ejerce la potestad sancionadora y disciplinaria a nivel de cada distrito educativo.

[13] Según el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00088-A (octubre de 2017), el Ministro de Educación dispuso que, independientemente de las acciones judiciales iniciadas, la JDRC debe separar inmediatamente al denunciado, suspendiéndole de sus funciones desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del proceso administrativo, sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.

Paralelamente a la denuncia o conocimiento del DECE, los miembros de la comunidad educativa deberán, de manera inmediata (en el plazo de 48 horas), presentar directamente su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y adicionalmente a la dirección distrital competente de manera que se realice el seguimiento respectivo y, de ser el caso, se participe activamente en la investigación.

Asimismo, las instituciones educativas mientras se desarrolla la investigación, deben elaborar un plan de apoyo que contemple las medidas adecuadas para respaldar a la víctima, así como a sus familiares y a los demás estudiantes del entorno escolar, con el fin de asegurar la recuperación y la restitución de sus derechos[14]. Sin embargo, estos procesos históricamente no han tenido un éxito rotundo en su aplicación[15], por lo que se debe procurar mejorarlos en la medida de lo posible.

4. Sobre la revictimización

Según Antonio Beristain (2018), existen tres clases de victimización:

Primaria: consecuencia directa del crimen

[14]Art. 6.cc de la Ley Orgánica de Educación: Dictar medidas de prevención, protección y restitución, oportunas e idóneas, a favor de todos los miembros de la comunidad educativa, víctimas de cualquier tipo de violencia, maltrato, discriminación, en especial de niños, niñas y adolescentes (…)

[15] Martínez, Ana y Paz, Diego. (2022). Análisis de las situaciones de violencia ocurridas o detectadas en el sistema educativo de Ecuador. Una etnografía escolar con conclusiones y recomendaciones. Revista Andina de Educación 5(1) (2022)

Secundaria: adversidades que enfrentan las víctimas debido a las acciones de las instituciones encargadas de administrar justicia y demás sujetos de la investigación.

Terciaria: a partir del comportamiento posterior de la propia víctima, y usualmente, se desarrolla como un producto de lo vivido de los procesos de clasificación y etiquetamiento[16].

5. Sobre los Derechos de los Menores a nivel Internacional.

A nivel internacional existen diversos organismos que se ocupan de la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes y que es primordial para el desarrollo. Así mismo, estos organismos internacionales han desarrollado y emitido normativa que protege en todo momento y lugar estos derechos. Por ejemplo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, creada por la Organización de las Naciones Unidas, bajo el organismo de UNICEF. En dicho sentido, en materia de protección de los niños tanto de su integridad como de su privacidad, existen diversos artículos que serán tratados a continuación.

En dicho sentido, el artículo 16 del cuerpo normativo[17] antes mencionado, es enfático en estipular que ningún niño podrá ser objeto de injerencias en su vida

[16] BERISTAIN, Antonio. *Transformación del derecho penal y la criminología hacia la victimología:(dignidad ético-mística de las macrovíctimas)*. ARA, 2008.

[17] Convención sobre los Derechos de Niños (UNICEF, 20 de noviembre de 1989)

privada en los siguientes términos "Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques." Con esto, se puede evidenciar que un derecho intrínseco y fundamental es respetar la privacidad del menor y evitar a todo lugar ataques que afecten su honra y sobre todo la reputación de la persona.

Por otro lado, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de los niños[18] en materia de procesos de identificación de menores para protegerlos de cualquier irregularidad o abuso, es clara manifestando lo siguiente:

> "Artículo 19 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución,

[18] Convención sobre los Derechos de Niños (UNICEF, 20 de noviembre de 1989)

investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Una vez mencionado lo anterior, La Convención Americana sobre Derechos Humanos[19], en su artículo 19 también protege a los menores, por otro lado, lo primordial de esta normativa es que los mismos organismos internacionales obligan a los estados miembros a adoptar medidas internas eficaces y expeditas para tratar problemas de malos tratos a niños y más aún de denuncias graves que puedan surgir.

6. Sobre el desarrollo jurisprudencial ecuatoriano en protección de menores.

En el presente análisis, es importante considerar el desarrollo de nuestra legislación al respecto de los Derechos de los menores y las consideraciones del órgano supremo de interpretación de la Constitución como lo es la Corte Constitucional del Ecuador. Tal es así, que en múltiples fallos se ha referido sobre la protección de niños, niñas y adolescentes en un marco de extrema cautela y resguardo para los mismos.

[19] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. San José: Costa Rica.

En dicho sentido, la Corte Constitucional del Ecuador[20] sobre la protección de los niños, y el interés superior de estos ha indicado que:

> "En razón de la disposición constitucional citada, el deber de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no es una obligación privativa y exclusiva del Estado, ya que, además, dentro de esta protección, se incluye el papel que cumple la sociedad y la familia, los cuales de forma conjunta promoverán el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y atendiendo al principio de su interés superior".

Lo anterior, es fundamental para comprender que la protección de los menores no solo se encuentra enmarcada en el desarrollo normativo, si no que nuestros jueces en instancias de interpretación de la norma, la aplican de manera directa y por sobre todas las cosas.

Así mismo, la misma Corte Constitucional del Ecuador[21] se ha pronunciado sobre la protección producto de su estado de indefensión en relación con las demás personas, en el siguiente sentido: "los derechos de las niñas, niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional como en

---

[20] Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 24 de junio de 2015 (0415- 15-EP, Presidente: Patricio Pazmiño Freire).

[21] Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 29 de enero de 2014 (1699- 11-EP, ponente: Wendy Molina Andrade).

nuestro Estado, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social".

Nuevamente, nuestra jurisprudencia resalta la importancia del cuidado de los menores, y trae a discusión un aspecto como la vulnerabilidad y la indefensión que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en relación con otras personas. Esto, se debe ya que a la edad de ellos, no cuentan con las mismas oportunidades ya sea laborales, educativas, de propia defensa contra vulneraciones y de poder adquisitivo, lo que los pone en una situación de indefensión evidente. Así mismo, se debe de considerar los desarrollos amplios sobre la garantía del interés superior del menor en todos los procesos, mismo que ha sido desarrollado por nuestra jurisprudencia ampliamente en sentencias como la No. 239-17EP-22[22] y No. 200-12-JH/21[23].

Análisis

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a los niños, niñas y adolescentes como parte de grupos de atención prioritaria, lo cual implica que cualquier situación relacionada a ellos debe ser tratada con excesivo sigilo, confidencialidad y cuidado, de tal forma que se proteja su identidad y desarrollo social.

[22] Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 12 de enero de 2022 (239-17-EP/22, Ponente: Daniela Salazar Marín).

[23] Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 1 de diciembre de 2021 (200-12-JH/21, Ponente: Enrique Herrería Bonnet).

En el entorno educativo, en casos de violencia, como se mencionó en apartados anteriores, se da la participación de diferentes sujetos (DECE, Distrito, Zonal, Junta de Resolución de Conflictos, maestros) en la cadena de conocimiento, evaluación, juzgamiento y adopción de medidas de reparación en el caso, adicional a la intervención de la Fiscalía General del Estado y demás miembros de la función judicial.

Si bien esta comunicación es necesaria para abordar el incidente y garantizar la seguridad del menor, el involucramiento de diferentes sujetos en el proceso puede plantear un desafío significativo en términos de la intimidad y la confidencialidad del niño o adolescente afectado, lo cual puede lograr que la víctima se sienta aún más vulnerable o estigmatizada.

Independientemente del nivel de violencia, la vulnerabilidad de los menores en estos casos, adicional al sentimiento de no privacidad, puede tener un impacto severo en la salud mental y emocional de la víctima, lo cual puede desacelerar el regreso con normalidad a las actividades educativas del menor, por un sentimiento de acoso o vergüenza.

Por otro lado, es importante en este punto revisar los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que, si funcionaren virtuosamente, justificarían la restricción en el ejercicio del derecho (a la intimidad, entre otros) establecido a favor de los menores de edad, consistente en implementar este tipo de procedimiento donde se involucra a una pluralidad de diferentes sujetos en la

cadena de conocimiento, evaluación, juzgamiento y adopción de medidas de reparación.

1. Criterios aplicables: idoneidad, necesidad, y proporcionalidad.

A efectos de poder ejemplificar estos tres criterios, es determinante mencionar lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado sobre los 3 factores antes mencionados. En dicho sentido, la Corte Constitucional del Ecuador[24] distingue que "…la idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo; la necesidad debe estar probada en sentido de que no existe otra medida menos lesiva; y, la restricción debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, el beneficio alcanzado debe ser mayor a la limitación o restricción impuesta".

1.a. Idoneidad

En el caso que se expone, es importante tener en consideración que el proceso administrativo propuesto para tratar los problemas de violencia de los niños, niñas y adolescentes debe ser conducente a alcanzar un fin legítimo. Por lo tanto, se podría describir a la idoneidad como una condición que es apta para servir de causa de un efecto. Es decir, preguntarnos, si este proceso administrativo ante diferentes entes puede servir mejor eliminando instancias o si al eliminarlas se estarían vulnerando derechos ya reconocidos. Dicho de otra manera, que si la restricción del ejercicio del derecho es útil porque puede demostrar que sirve para

[24] Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 14 de diciembre de 2022 (791- 21-JP, ponente: Carmen Corral Ponce).

proteger mejor los derechos del menor (víctima), entonces la restricción será idónea. Ya que en la realidad, la exposición que tiene el menor durante todo el proceso no resulta idónea para su protección de derechos.

Lo anterior, toda vez que resulta engorroso y sobre todo absurdo tener a varios entes administrativos internos para resolver un problema de violencia de un menor. Adicionalmente, del análisis que se realiza se evidencia que la participación de diversos entes no es una condición necesaria para la mayor protección de derechos de los menores, ya que se evidencia que el proceso es deficiente en todas sus etapas. Por lo tanto, al eliminar etapas en este proceso se podría igualmente proteger a la víctima sin que esto implique una regresión o transgresión de derechos y permitiría protegerlos de tanta exposición ante diferentes personas.

Por lo tanto, se puede colegir que solo las personas que son estrictamente necesarias para la protección de la víctima deberían ser parte de estos procesos. Por lo tanto, a primera vista, resulta necesario la evaluación por parte de un médico que pueda evaluar a la víctima, y posterior a eso el organismo que permite poner en conocimiento de las autoridades competentes para el inicio de la investigación formal.

Adicionalmente, el hecho de que existan diferentes entes involucrados en el tratamiento de estos conflictos aumenta los riesgos de que el proceso se quede estancado por los diferentes niveles de involucramiento y de responsabilidad de

las personas encargadas de "resolver" el problema. En ese mismo sentido, se lo podría comparar a nivel gubernamental como una clara muestra de burocracia interna al momento de resolver conflictos. Por lo tanto, este proceso limita mucho el accionar de las autoridades que tienen la competencia para imponer verdaderas sanciones y retarda el proceso.

Por lo anterior, la idoneidad de limitar el número de intervinientes en estos procesos resulta clara y justificada toda vez que se ha visto que el proceso resulta engorroso y sobre todo limita de manera clara el accionar de las autoridades públicas con capacidad de sancionar y ejercer la ley.

1.b. Necesidad

Sobre este criterio, se debe de analizar la urgencia de modificación del proceso ya establecido a fin dado que no existe otra medida que pueda salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes que no sea la de modificación de los sujetos que intervienen en la protección al momento de detectarse casos de violencia.

En dicho sentido, como se ha mencionado anteriormente, se justifica que el proceso sea modificado toda vez que no existe mejor mecanismo para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que poder modificar la manera en la que las autoridades administrativas resuelvan este tipo de conflictos. Una alternativa viable para esta solución es que el primer filtro de los

organismos internos pueda poner en conocimiento de la Fiscalía o el Ministerio de Educación para que de manera inmediata intervenga en la resolución de estos conflictos.

1.c. Proporcionalidad

En cuanto a este factor, se debe de analizar que la limitación o corrección que se impondrá (de eliminar la intervención excesiva de diferentes organismos administrativos) tenga mayor beneficio que lo que ya se encuentra implementado en la actualidad.

Por lo tanto, lo que corresponde es detallar que, en este estricto sentido, al hacer el proceso del tratamiento de denuncias de violencia de niños, niñas, y adolescentes menos burocrático y ágil, se podrá poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos para que estos sean investigados. De esta forma, estos casos se ahorrarían poner a las víctimas (los niños) en situaciones incomodas de afrontar diferentes instancias internas en sus propias instituciones educativas.

Así mismo, exponer a los niños dentro del ámbito escolar o el que se desarrollan de manera habitual, pondría al menor en una situación desfavorable al exponer a situaciones incomodas y privadas frente a los compañeros de aula y demás pares.

Finalmente, la proporcionalidad de la medida se ve comprobada toda vez que los menores no deben ser expuestos a situaciones que puedan perturbar su normal

desenvolvimiento como niños o adolescentes ya que a futuro esto puede dejar secuelas graves si no se logran solucionar en los momentos apropiados.

2. Aplicación inmediata de normativa internacional.

Como se dejó estipulado en el Marco Conceptual de este trabajo, la protección que se le otorga a los menores en materia de denuncia de casos de abuso o de violencia es clara en determinar que el menor es una persona privilegiada y que sus derechos se encuentran protegidos de manera superior. Tal es así, que la misma normativa indicada (Convención de los Derechos de los Niños) indica que los mecanismos de protección de niños, niñas y adolescentes deben de cumplir criterios básicos como lo son (i) la eficacia en la resolución de conflictos puestos en conocimiento, y (ii) que los organismos judiciales, administrativos, entre otros deben de implementar mecanismos que identifiquen los problemas de manera ágil para resolverlos.

En dicho sentido, como se ha podido analizar durante todo este trabajo, la normativa actual del Ecuador no cumple con los requisitos antes mencionados. Tal es así, que el proceso en vez de hacerlo ágil y protector para los menores, se desnaturaliza al poner en exposición clara a los menores durante todas las etapas burocráticas que existen.

Por otro lado, la Convención de los Derechos de los niños, es clara en preservar durante todo momento la privacidad y evitar la exposición mediática o morbosa

de los niños ante situaciones de violencia o abuso. Sin embargo, la norma actual realiza todo lo contrario, ya que al existir diferentes etapas en donde se "tratará" el conflicto para poder "resolverlo", lo único que realiza es un avance más para exponer al niño a que diferentes organismos ya sea internos (de instituciones educativas) o externos (entidades públicas) conozcan de su problema sin obtener una real solución. Finalmente, es importante recalcar que toda la normativa internacional es de inmediata aplicación, al respecto la doctrina[25] y la misma normativa lo indican, por lo tanto, el Ecuador está obligado a acatar dichos procesos y salvaguardar los derechos mencionados.

3. Consideraciones jurisprudenciales ecuatorianas

Con la finalidad de poder encontrar una solución inmediata al problema planteado, se debe de considerar la Jurisprudencia expuesta en el Marco Conceptual como un punto de partida para evidenciar la clara exposición a la que los niños se encuentran con el proceso de denuncias de violencia ya establecido.

En este sentido, es determinante analizar que este grupo prioritario se encuentra en una situación distinta a las demás, debido a su grado de protección que resulta ser más proteccionista. Por ende, tomando en cuenta que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor, es un error que se los exponga a diferentes entes internos y externos al momento de resolver

[25] Constenla, Carlos. Aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos por los tribunales de la República Argentina. Revista IIDH (Volumen 38)

un conflicto ya que únicamente se les pone en una situación aún más vulnerable y expuesta a cualquier eventualidad.

4. Propuesta de solución del problema

Con base en el análisis realizado y sobre todo en mérito de poder salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes durante todo el proceso, es imperante realizar una reforma a la normativa sobre la resolución de conflictos de menores de edad en casos de violencia o abuso. Tal es así que, como se expuso en el Marco Conceptual de este trabajo, existe la participación además del DECE, de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos como organismo administrativo para que emita un informe cuando el infractor se encuentra en la misma institución educativa, para poder separarlo de la misma.

Sin embargo, esto resulta completamente distante a la realidad de la situación donde existió un abuso del menor. Ya que el proceso debería convertirse en un proceso expedito en donde el mismo DECE brinde las medidas de protección necesarias para separar al presunto agresor y que de manera inmediata se oficie a las entidades públicas competentes para que inicien una investigación formal. Todo lo anterior, sin tener que pasar por una Junta Resolutoria de Conflictos.

Esto, no vulneraría por ningún motivo el derecho a la defensa o el derecho a que toda persona es inocente hasta que se declare lo contrario (para el presunto agresor). Ya que, de igual manera existirá un proceso seguido por la autoridad

competente para realizar estas investigaciones que es la Fiscalía junto con la fuerza pública, respetando su derecho a un debido proceso. De esta forma, se protege a la víctima y se le da seguridad a que no existirá contacto entre el supuesto agresor y el afectado.

Conclusiones

En síntesis, el involucramiento de distintos sujetos en el ámbito administrativo puede generar una revictimización en los niños, niñas y adolescentes en casos de violencia en el ámbito educativo, lo cual se considera una violación a la protección de este grupo de atención prioritaria según lo reconocido en la Constitución de la República. Como se ha podido desarrollar a largo de esta exposición, el exponer a los niños y adolescentes a estas circunstancias convierte a estos procesos inconstitucionales al poner en riesgo a las víctimas y no promover un ambiente saludable.

Por otro lado, una vez que se ha analizado los factores como la proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es necesario reducir el numero de intervinientes en este proceso, toda vez que se debe de precautelar de manera íntegra el correcto desenvolvimiento de los jóvenes y sobre todo procurar mejorar los procesos internos de denuncias de violencia ya sea física o psicológica para que no queden impunes.

Así mismo, es importante adecuar la normativa ecuatoriana con la finalidad de que cumpla con las resoluciones vinculantes y normativa internacional emitida por organismos internacionales a fin de que tanto nuestra Constitución como las leyes especiales en la materia puedan tener concordancia con los instrumentos antes mencionados.

Adicionalmente, acatar las normas constitucionales y los múltiples fallos que ha desarrollado nuestra jurisprudencia, es determinante para poder adecuar nuestra normativa y proponer una reforma al problema planteado ya que resulta un trámite engorroso y sobre todo violador de derechos, el exponer a diferentes entes al momento de resolver conflictos.

Es necesario limitar la participación de los sujetos administrativos que tienen conocimiento de cualquier caso de violencia en donde estén involucrados menores de edad, para proteger su integridad emocional y confidencialidad.

Referencias bibliográficas

Constitución de la Republica del Ecuador. 2008. Registro Oficial No. 449. *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi, Ecuador : Asamblea Nacional del Ecuador, 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Educación Intercultural. 2011. Registro Oficial No. 417. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador, 31 de marzo de 2011.

Houdin Gómez, Celeste. Violencia en las instituciones educativas. Un problema complejo. (Universidad Nacional de Asunción Paraguay) 2013.

Organización Mundial de la Salud (OMS) "*Violence*" URL https://blog.worldvision.org.ec/tipos-de-violencia-interpersonal-en-ecuador-y-como-prevenirlas

LÓPEZ, Isabel Patricia, Valdivieso; CHÁVEZ, Betty Elizabeth, Alarcón; VÉLEZ, María José. Afectaciones Psicológicas De Acuerdo Con El Tipo De Violencia Al Que Son Expuestos las Niñas y Niños Usuarios De La Fundación

Nuevos Horizontes De La Ciudad De Portoviejo En El Año 2017: Estudio Comparativo.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018. Registro Oficial No. 175 del l5 de febrero de 2018. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador. 23 de enero de 2018

ONU Mujeres. "Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas". URL https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence

BRUÑOL, Miguel Cillero. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño número, 1999, vol. 125.

Ministerio de Educación del Ecuador. 2020. Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. Tercera Edición. Quito: Ecuador.

Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00088-A (octubre de 2017). Ministerio de Educación del Ecuador. Quito: Ecuador.

Martínez, Ana y Paz, Diego. (2022). Análisis de las situaciones de violencia ocurridas o detectadas en el sistema educativo de Ecuador. Una etnografía escolar con conclusiones y recomendaciones. Revista Andina de Educación 5(1) (2022)

BERISTAIN, Antonio. *Transformación del derecho penal y la criminología hacia la victimología:(dignidad ético-mística de las macrovíctimas)*. ARA, 2008.

Convención sobre los Derechos de Niños (UNICEF, 20 de noviembre de 1989)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. San José: Costa Rica.

Constenla, Carlos. Aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos por los tribunales de la República Argentina. Revista IIDH (Volumen 38)

Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 24 de junio de 2015 (0415- 15-EP, Presidente: Patricio Pazmiño Freire).

Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 29 de enero de 2014 (1699- 11-EP, ponente: Wendy Molina Andrade).

Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 14 de diciembre de 2022 (791- 21-JP, ponente: Carmen Corral Ponce).

Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 12 de enero de 2022 (239-17-EP/22, Ponente: Daniela Salazar Marín).

Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 1 de diciembre de 2021 (200-12-JH/21, Ponente: Enrique Herrería Bonnet).

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del estudiante ***Roberto Gabriel Núñez Torres,*** con cédula No. 0940664238, de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el Paper Académico con el título: **"GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS ECUATORIANAS"** presentado como requisito previo a optar por el grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos establecidos de carácter académico, por lo que autorizo su presentación.

Muy atentamente,

Fabricio Alejandro Chica Martínez, Ab. Mgs.
Docente Tutor

Samborondón, 26 de septiembre de 2023